

INFORME N° 79 2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta sobre la posibilidad de autorizar el uso de una vía de circulación que atraviese los recintos de CETICOS¹ Matarani comprendidos en la zona eriaza, a efectos de que una empresa pueda transportar productos hidrobiológicos desde una caleta del litoral, que está frente a estos terrenos, hasta la vía panamericana.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 842, mediante el que se declara de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país y crean centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios (CETICOS) en Ilo, Matarani y Tacna; en adelante Decreto Legislativo N° 842.
- Decreto Supremo N° 112-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS; en adelante TUO de CETICOS.
- Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, que aprueba el Reglamento de los CETICOS; en adelante Reglamento de CETICOS.
- Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000-ADT/2000-003656, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.22 "CETICOS" (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PG.22.

III. ANALISIS:

¿Es posible autorizar el uso de una vía de circulación que atraviese los recintos de CETICOS Matarani comprendidos en la zona eriaza, a efectos de que una empresa pueda transportar productos hidrobiológicos desde una caleta del litoral, ubicada frente a estos terrenos, hasta la vía panamericana?

En principio, debemos señalar que con el Decreto Legislativo N° 842 se declaró de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país, fomentándose la promoción de la inversión privada en infraestructura de la actividad productiva y de servicios.

A tal efecto, mediante su artículo 2° se dispuso la creación de los CETICOS de Tacna, Ilo y Matarani, para la prestación de servicios de reparación, reacondicionamiento de mercancías, modificaciones, mezcla, envasado, maquila, transformación, perfeccionamiento activo, distribución y almacenamiento de bienes, entre otros; respecto de los cuales, el artículo 2° de su Reglamento precisa lo siguiente:

"Los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS), constituyen áreas geográficas debidamente delimitadas que tienen la naturaleza de zonas primarias aduaneras² de trato especial, destinadas a generar polos de desarrollo a través de la implementación en dichas áreas de Plataforma de Servicios de

¹Actualmente denominado zona de desarrollo especial (ZED), de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 30446.

²En el artículo 2° de la LGA se define a la zona primaria como:

"Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera."

Comercio Internacional en la zona sur y norte del país, las que apoyarán, entre otros aspectos, las actividades de producción y servicios de exportación en dichas zonas." (Énfasis añadido)

En ese sentido, por consideración de la naturaleza de zona primaria que se le atribuye a dichos centros, en los artículos 4° y 5° del T.U.O. de CETICOS se establece que las mercancías extranjeras que ingresan a los mismos, se encuentran inafectas del pago de derechos arancelarios y demás tributos aplicables a su importación para el consumo; en consonancia con lo cual, su ingreso deberá formularse mediante una solicitud de traslado³ o su destinación al régimen de tránsito aduanero, según corresponda⁴.

Por la misma razón, para el caso particular de mercancías nacionales o nacionalizadas, en el numeral 8, literal A) de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.22 se estipula que su ingreso a los recintos de CETICOS debe llevarse a cabo mediante su sometimiento a los regímenes de exportación definitiva o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, o por su ingreso temporal para ser utilizado en un fin determinado.

Habiéndose previsto adicionalmente, que tanto las mercancías extranjeras, como las nacionales o nacionalizadas, sólo pueden ingresar a los CETICOS con el fin de que con las mismas sus usuarios⁵ desarrollen las actividades expresamente previstas en el artículo 7° de su Reglamento, no encontrándose regulada una posibilidad distinta para tal efecto.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los CETICOS son zonas geográficas debidamente delimitadas con naturaleza de zona primaria, y que como tales constituyen lugares del territorio aduanero nacional habilitados sólo para la realización de las operaciones legalmente previstas, al no haberse regulado a la circulación vial de vehículos a través de sus áreas autorizadas para el funcionamiento de sus recintos como una de las actividades que puede desarrollarse en los mismos, ni haberse prescrito una forma de ingreso de mercancías distinta a las mencionadas en párrafos precedentes, somos de la opinión que no resulta factible que se autorice una vía de circulación terrestre que atraviese los terrenos autorizados a dichos centros de transformación.

En este orden de ideas, en el supuesto en consulta, referido a la factibilidad legal de autorizar la instalación de una vía de circulación de vehículos que pase por el área especialmente adscrita a los CETICOS Matarani, para el transporte de productos hidrobiológicos desde una caleta del litoral hasta la vía panamericana, podemos colegir que no es legalmente viable la autorización de dicha vía de circulación, aún cuando la misma se fuese a habilitar en una zona eriazada de sus terrenos, en tanto la calificación de zona primaria no se encuentra restringida en función del área correspondiente a aquella donde se desarrollan efectivamente las actividades señaladas en el artículo 7° del Reglamento de CETICOS, sino que comprende a toda la parte del territorio nacional adscrita a los CETICOS.

Sostener lo contrario, avalaría que a dichos centros de exportación pudiesen ingresar personas, vehículos y mercancías que no cuentan con la autorización correspondiente y para la realización de una actividad no permitida por la legislación especial.

En caso de considerarse necesaria la habilitación de la mencionada vía, deberá previamente solicitarse la reducción del área autorizada, de tal forma que la zona a dedicarse a fines viales no tenga la condición de zona primaria.

IV. CONCLUSIÓN:

Por los argumentos expuestos se concluye lo siguiente:

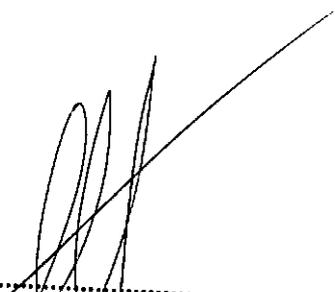
³Anexo 1 del INTA-PG.22.

⁴Procedimientos regulados en los literales A.1) y A.2) de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.22.

⁵En el artículo 6° del Reglamento de CETICOS se define al usuario como la persona natural o jurídica que ha sido autorizada por la administración de un CETICOS para desarrollar cualquiera de las actividades señaladas en su artículo 7°.

Considerando que los CETICOS constituyen zonas geográficas debidamente delimitadas que tienen la naturaleza de zona primaria, donde las mercancías que ahí se internen sólo pueden hacerlo por medio de una solicitud de traslado o su destinación a los regímenes de tránsito aduanero, exportación definitiva o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, o por su ingreso temporal para ser utilizado en un fin determinado, y para las actividades expresamente previstas en el artículo 7° del Reglamento de CETICOS, no resulta legalmente factible que se autorice una vía de circulación que atraviese los terrenos de CETICOS Matarani para el transporte de productos hidrobiológicos desde una caleta del litoral hasta la vía panamericana, aún cuando estos correspondan a una zona eriaza.

Callao, 14 JUN. 2016



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

1271

MEMORÁNDUM N° 187-2016-SUNAT/5D1000

A : **JAVIER ALONSO CABALLERO CABALLERO**
Intendente (e) de Aduana de Mollendo

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Autorización de vía de circulación en ZED Matarani

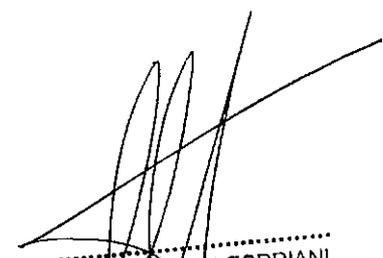
REF. : Memorándum Electrónico N° 00022-2015-3N0000

FECHA : Callao, **14 JUN. 2016**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la que formula consulta sobre la posibilidad de autorizar el uso de una vía de circulación que atraviese los recintos del ZED Matarani comprendidos en la zona eriaza, a efectos de que una empresa pueda transportar productos hidrobiológicos desde una caleta del litoral, que está frente a estos terrenos, hasta la vía panamericana.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 79-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



 NORA SONIA CABRERA TORRIANI
 GERENTE JURIDICO ADUANERO
 INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA


 SUNAT
 GERENCIA DE CONTROL PATRIMONIAL Y SERVICIOS GENERALES
 DIVISION DE SERVICIOS GENERALES
 DESPACHO Y MENSAJERIA - CHUCUITO
 14 JUN. 2016
 RECIBIDO
 Reg. N°
 Lugar